

EN ESTE ASUNTO

Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes

La Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes 27.743 (la "Ley de Reforma Fiscal") fue publicada en el Boletín Oficial el 8 de julio de 2024. Esta ley:

- I. Crea una moratoria para obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social;
- II. Establece un blanqueo de activos;
- III. Crea un régimen especial del ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales que permite regularizar la situación bajo tal impuesto;
- IV. Modifica el impuesto a los bienes personales (en general se actualizan montos y se unifican las alícuotas para bienes en Argentina y en el exterior);
- V. Elimina el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas;
- VI. Modifica el impuesto a las ganancias (en particular en lo referidos a ganancias de la cuarta categoría);

VII. Realiza modificaciones al monotributo (en general se actualizan montos y se fija la forma de actualización por inflación automática);

VIII. Crea un Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor (se busca que el consumidor pueda ver en comprobantes la incidencia de impuestos nacionales), y

IX. Establece medias fiscales adicionales tendientes a bajar retenciones en pagos que no son en efectivos y crea un excepción a la regalía máxima a aplicar bajo la ley de inversiones mineras).

El Poder Ejecutivo dictó el Decreto 608/2024 reglamentario de la mayor parte de las disposiciones de la Ley de Reforma Fiscal, que fue publicado en el Boletín Oficial el 12 de julio de 2024.

A continuación, se incluye un resumen de las principales medidas de la Ley de Reforma Fiscal y las disposiciones de su reglamentación cuando sean relevantes.

I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social

Introducción

Se crea un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social (el "Régimen"). El Régimen entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos luego de que entre en vigencia la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos ("AFIP").

En tal sentido, AFIP debe emitir su reglamentación (y las normas complementarias necesarias) dentro de los 15 días corridos desde la entrada en vigencia del Régimen. Esta reglamentación no podrá incluir restricciones o limitaciones de ningún tipo para quienes adhieran al Régimen.

Pueden acogerse al Régimen contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la AFIP, por: (i) las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 (inclusive) que se incluyen más adelante, y (ii) por las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2024 (inclusive) relacionadas o no con aquellas obligaciones.

El plazo para acogerse al Régimen es de 150 días corridos desde que entre en vigencia la reglamentación que dicte AFIP (incluyendo tal día).

Obligaciones y sujetos alcanzados

Toda obligación fiscal que no se encuentre expresamente excluida se pueden regularizar bajo el Régimen, incluyendo sin limitación a las siguientes:

1. Las obligaciones en curso de discusión administrativa (incluyendo ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativo (incluyendo cualquier causa que se encuentre tramitando ante el poder judicial). En tales casos el contribuyente: (i) se debe allanar y/o debe desistir (total o parcialmente), según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones que regularice bajo el Régimen lo que no se puede interpretar como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se regularicen mediante el Régimen, y (ii) debe renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.
2. Las obligaciones respecto de las cuales prescribieron las facultades de AFIP para determinarlas y exigir las, y sobre las que se formuló denuncia penal tributaria o penal económica contra el contribuyente o responsable.

3. Las obligaciones relativas al aporte solidario, extraordinario y por única vez vinculado a los patrimonios de las personas humanas.

4. Las obligaciones de los agentes de retención y percepción que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que hubiesen retenido o percibido, pero no ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

5. Las obligaciones fiscales vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, incluidos los planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado o no la caducidad a dicha fecha.

6. Toda obligación fiscal que no se encuentre expresamente excluida en el art. 4 de la Ley.

7. Las multas por infracciones previstas en la Ley 22.415 y sus modificaciones (el "Código Aduanero"), que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor.

Se aclara expresamente que los responsables solidarios mencionados en el artículo 8 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) (la "LPT"), haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones fiscales, aduaneras o de la seguridad social correspondiente al deudor principal, en tal carácter de responsables solidarios, podrán adherir al Régimen. En este caso, deberá identificarse al deudor principal y no regirá la obligación de presentar declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas.

Obligaciones y sujetos excluidos

No se pueden regularizar bajo el Régimen:

1. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.
2. Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
3. Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares.
4. Las cotizaciones correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (el "RS").
5. Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.
6. Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios

(RENATEA) y al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).

7. Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488 relativo al Régimen de Equipaje del Código Aduanero.

8. Los intereses (resarcitorios y/o punitorios), multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

Adicionalmente, los siguientes sujetos no pueden acogerse al Régimen:

1. Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Leyes N° 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.

2. Los condenados (con condena firme en segunda instancia anterior a la fecha de entrada del Régimen) por alguno de los delitos previstos en el Código Aduanero o en normas penales tributarias (específicamente, las leyes 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o el Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones).

3. Los condenados (con condena confirmada en segunda instancia antes de la entrada en vigencia del Régimen) por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

4. Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados (con condena confirmada en segunda instancia antes de la entrada en vigencia del Régimen): (i) con fundamento en el Código Aduanero o en normas penales tributarias (específicamente, las leyes 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o el Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones), o (ii) por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

5. Los agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8° de la ley 23.771 y sus modificatorias, y/o en los artículos 6° y 9° de la ley 24.769 y sus modificatorias y/o en los artículos 4° y 7° del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones.

Finalmente, se aclara que no se encuentran sujetos a reintegro o repetición los importes que, con anterioridad al 31 de marzo de 2024 (inclusive) se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitorios y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la LPT, por las obligaciones comprendidas en el Régimen.

Efectos de adherir al Régimen

La adhesión al Régimen implica que

- se renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos

de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados),

- no se podrán iniciar acciones de repetición basadas en las disposiciones del Régimen que hayan consagrado condonaciones de obligaciones tributarias, aduaneras o de los recursos de la seguridad social (sus intereses, pagos a cuentas, anticipos, etc.) en favor del propio contribuyente o del tercero.

- se suspenden las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

- en el caso de adhesión al Régimen por obligaciones tributarias aduaneras, se novan tales obligaciones y se convierten a moneda argentina al tipo de cambio comprador conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha del acogimiento al Régimen.

Asimismo, la adhesión al Régimen no podrá ser considerado como indicio negativo de la calificación del contribuyente a los efectos de cualquier registro a cargo de la AFIP.

Efectos de la cancelación de las obligaciones

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el Régimen (de contado o mediante plan de facilidades de pago) produce la extinción de la acción penal (siempre que no hubiese sentencia firme a la fecha de cancelación). Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el Régimen.

Adicionalmente, la norma prevé: (i) que queda extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha, y (ii) la dispensa a la AFIP de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales se cancelaron antes de la entrada en vigencia del Régimen.

En el caso de las infracciones al Código Aduanero: (i) cuyo monto se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación (excepto pagos a cuenta y/o percepciones cuya recaudación se encuentra a cargo del servicio aduanero), la cancelación total de los tributos a la importación o exportación producirá la extinción de la acción penal no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha del acogimiento al Régimen, y (ii) cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación (excepto la infracción de contrabando menor), la cancelación de la multa mínima establecida producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al Régimen.

En el caso de las obligaciones y recursos de la seguridad

social, la cancelación total (de contado o mediante plan de facilidades de pago) de los aportes y contribuciones producirá la extinción de la acción penal sin perjuicio que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados.

Condiciones y beneficios

Los contribuyentes que se acojan al régimen tendrán los beneficios determinados según el momento en que realicen el acogimiento:

MOMENTO DEL ACOGIMIENTO (desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la AFIP)	CONDICIONES	BENEFICIOS
Dentro de los primeros 30 días	Pago al contado o en hasta tres cuotas mensuales	Condonación del 70% de los intereses resarcitorios y punitivos.
Desde los 31 días a los 60 días	Pago al contado o en hasta tres cuotas mensuales	Condonación del 60% de los intereses resarcitorios y punitivos.
Desde los 61 días a los 90 días	Pago al contado o en hasta tres cuotas mensuales	Condonación del 50% de los intereses resarcitorios y punitivos.
Dentro de los primeros 90 días	Según plan a determinar por la AFIP	Condonación del 40% de los intereses resarcitorios y punitivos.
A partir de los 91 días	Según plan a determinar por la AFIP	Condonación del 20% de los intereses resarcitorios y punitivos.

La regularización de los planes de facilidades de pago caducos está sujeta a las siguientes reglas adicionales:

1. Si se regularizan con pago al contado o en hasta tres cuotas mensuales, los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de consolidación original serán condonados por el equivalente al 30%.
2. Si se regularizan con pago de más de tres cuotas mensuales, las condiciones son las siguientes para cada tipo de contribuyente:

CONTRIBUYENTE	BENEFICIOS
Personas humanas (excepto las que son micro y pequeñas empresas)	Pago a cuenta del 20% de la deuda. Pago del saldo en hasta 60 cuotas mensuales.
Micro y Pequeñas Empresas (incluidas las que son personas humanas) y entidades sin fines de lucro	Pago a cuenta del 15% de la deuda. Pago del saldo en hasta 84 cuotas mensuales.
Medianas Empresas	Pago a cuenta del 20% de la deuda. Pago del saldo en hasta 48 cuotas mensuales.
Resto de los contribuyentes	Pago a cuenta del 25% de la deuda. Pago del saldo en hasta 36 cuotas mensuales.

El Decreto 608/2024 estableció que todos estos planes estarán sujetos a una tasa de financiación calculada por la AFIP, en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales, la que deberá actualizarse por trimestre calendario hasta el 31 de diciembre de 2025. Con posterioridad, su actualización será por semestre calendario.

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al Régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda conforme lo previsto en la Ley de Reforma Fiscal, la AFIP podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Asimismo, serán condonados de pleno derecho la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes

a las obligaciones fiscales (incluye anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta) canceladas con anterioridad al 31 de marzo de 2024 (inclusive) en la medida que se realice el pago de la obligación fiscal con anterioridad a la fecha mencionada. Esta condonación aplica: (i) también a los intereses resarcitorios y punitivos que hayan sido incorporados a planes de facilidades de pago relacionados con anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta que hayan sido debidamente cancelados antes del 31 de marzo de 2024, inclusive, y (ii) cuando los anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta dejaron o dejan de ser exigibles, respectivamente, en virtud de las presentaciones de las declaraciones juradas de impuestos que se hayan formalizado con anterioridad a la entrada en vigencia del Régimen, o por las declaraciones juradas rectificativas que deban presentarse en virtud de la regularización establecida mediante el Régimen.

Para la aplicación de los honorarios del art. 98 de la LPT, por deudas incluidas en el Régimen, que estén en curso de discusión administrativa (causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (causas en trámite ante el Poder Judicial), incluidas las ejecuciones fiscales, se reducirán en un 50% si la adhesión al Régimen por parte del contribuyente se realiza dentro de los primeros 90 días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la AFIP.

Regímenes promocionales

El decaimiento de los beneficios otorgados por regímenes promocionales que conceden beneficios fiscales no pueden rehabilitarse con sustento en el acogimiento del contribuyente o responsable al Régimen.

Caducidad del régimen de facilidades de pago, incumplimiento formal, rechazo de la solicitud de adhesión o del plan de facilidades de pago

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará:

- la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera o de la seguridad social, según fuere el caso;
- habilitará la promoción por parte de la AFIP de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a la respectiva denuncia;
- el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera y/o de la seguridad social;
- que se iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del referido plan.

El incumplimiento formal del contribuyente no será considerado como causal de pérdida de los beneficios otorgados por el Régimen.

Finalmente, si se anula la solicitud de adhesión o se declara el rechazo del plan de facilidades de pago, la AFIP proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

II. Régimen de Regularización de Activos

La Ley de Reforma Fiscal crea un Régimen de Regularización de Activos (el “**Blanqueo**”). El Poder Ejecutivo nacional, la AFIP, el Banco Central y la Comisión Nacional de Valores deberán dictar las respectivas reglamentaciones en un plazo máximo de 10 días a contar desde la publicación de la Ley de Reforma Fiscal en el Boletín Oficial. Las disposiciones del Blanqueo entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial. A continuación, se describen los puntos más relevantes del Blanqueo.

I. Sujetos Alcanzados

Pueden adherir al Blanqueo personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos incluidos en el art. 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (la “**LIG**”) que sean considerados residentes fiscales argentinos al 31 de diciembre de 2023 según la LIG, estén o no inscriptos como contribuyentes ante AFIP.

Adicionalmente, pueden adherir al Blanqueo personas humanas no residentes pero que hubiesen sido residentes con anterioridad, conforme la LIG. En caso de adherir al Blanqueo:

- (i) lo harán con los mismos derechos y obligaciones que las personas humanas residentes,
- (ii) se considerará que readquirieron la residencia fiscal Argentina desde el 1 de enero de 2024 y no podrán perderla antes del 1 de enero de 2025,
- (iii) no se tomarán en cuenta los incrementos patrimoniales y los bienes adquiridos en el exterior luego de la pérdida de su residencia.

Existen diversos sujetos excluidos del Blanqueo, entre los que se encuentran ciertos funcionarios públicos y parte de sus familiares, personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia con fundamento en el Código Aduanero, el Régimen Penal Tributario, entre otros.

Los sujetos que adhieran al Blanqueo no podrán inscribirse en regímenes de regularización de activos no declarados, cualquiera fuera su denominación, que pudieran eventualmente implementarse hasta el 31 de diciembre de 2038.

II. Plazo

Se puede adherir al Blanqueo hasta el 30 de abril de 2025 (este plazo lo puede prorrogar el Poder Ejecutivo hasta el 31 de julio de 2025).

La adhesión se hará conforme indique la reglamentación sin aportar información o documentación adicional y la fecha de adhesión determinará la etapa del Blanqueo que se le aplicará (si adhiere al Blanqueo en distintas etapas, le aplica a todos los efectos la última).

Luego de efectuada la adhesión, se debe presentar una declaración jurada cuyas características fijará la reglamentación.

Las etapas del Blanqueo son:

ETAPA	PERÍODO PARA HACER LA MANIFESTACIÓN DE ADHESIÓN Y HACER EL PAGO ADELANTADO OBLIGATORIO	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA Y PAGO DEL IMPUESTO DE REGULARIZACIÓN	ALÍCUOTA APLICABLE
Etapa 1	Desde el día siguiente que entre en vigencia la reglamentación de AFIP y hasta el 30 de septiembre de 2024 (inclusive)	30 de noviembre de 2024 (inclusive)	5%
Etapa 2	Desde el 1 de octubre de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024 (inclusive)	31 de enero de 2025 (inclusive)	10%
Etapa 3	Desde el 1 de enero de 2025 y hasta el 31 de marzo de 2025 (inclusive)	30 de abril de 2025 (inclusive)	10%

El Poder Ejecutivo puede prorrogar las fechas hasta el 31 de julio de 2025.

III. Bienes Alcanzados

Pueden ser objeto del Blanqueo los bienes de propiedad (o que se encontrarán bajo la posesión, tenencia o guarda) -lo cual deberá acreditarse al momento de presentar la declaración jurada según determine la reglamentación- de los sujetos que pueden adherir al Blanqueo al 31 de diciembre de 2023 (la “**Fecha de Regularización**”).

En tal sentido, pueden ser objeto del Blanqueo los siguientes bienes:

1. Los siguientes bienes en Argentina:

- Moneda nacional o extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo de entidades residentes en Argentina;
- Inmuebles ubicados en Argentina;
- Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares o cuotapartes de fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones, derechos o cuotapartes sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la LIG, y siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores;
- Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotapartes de fondos-y otros similares, que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores;
- Otros bienes muebles no incluidos en puntos anteriores, ubicados en Argentina;

- Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente fiscal argentino: a) las normas de la LIG;
- Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores, que sean de propiedad de un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la LIG, o que recaigan sobre bienes incluidos en otros de estos puntos;
- Las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares. El Decreto 608/2024 indica que se considerarán del país en la medida en que se hubieren encontrado en custodia y/o administración, a la fecha de regularización, de un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales que esté inscripto ante la Comisión Nacional de Valores;
- Otros bienes ubicados en el país susceptibles de valor económico, incluyendo los bienes y/o créditos originados en pólizas de seguro contratadas en el exterior de titularidad de sujetos residentes fiscales en Argentina bajo las normas de la LIG, o respecto de los cuales dicho sujeto residente en el país sea beneficiario.

2. Los siguientes bienes en el Exterior:

- Moneda extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo en entidades financieras del exterior;
- Inmuebles ubicados fuera de Argentina;
- Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones o derechos no sea considerado un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la LIG, y siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados;
- Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados del exterior;
- Otros bienes muebles no incluidos en incisos anteriores ubicados fuera de Argentina;
- Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la LIG;
- Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en puntos anteriores, o que recaigan sobre bienes incluidos en otros de estos puntos. El Decreto 608/2024 aclara que se consideran tales aquéllos cuyo titular no sea residente en la Argentina;
- Otros bienes ubicados fuera del país no incluidos en puntos anteriores.

No pueden ser objeto del Blanqueo las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior mencionadas en el apartado anterior, que a la Fecha de Regularización, (i) estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados

por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo ("Lista Negra") o Bajo Monitoreo Intensificado ("Lista Gris"); o (ii) que estando en efectivo, se encuentren físicamente ubicadas en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GA1711) como de Alto Riesgo ("Lista Negra") o Bajo Monitoreo Intensificado ("Lista Gris").

El Decreto 608/2024 aclara que en el caso de que los bienes se encuentren depositados o registrados a nombre de más de un sujeto y no se pueda acreditar la participación que le corresponde a cada uno de ellos, a los fines de la regularización que efectúen esos sujetos, se entenderá que resultan titulares de dichos bienes en partes iguales.

IV. Mecanismo de Blanqueo

En la declaración jurada se debe aclarar los bienes por los cuales se realiza el Blanqueo y en esa oportunidad, o cuando indique la reglamentación, de acreditarse la titularidad y/o valor de los bienes objeto del Blanqueo según las pautas de la reglamentación.

Se prevén diversas pautas específicas según el tipo de activo.

En el caso de efectivo en Argentina, antes de la fecha límite de la Etapa 1, deben depositarlo en una cuenta de una entidad financiera Argentina. Para ello el Banco Central regulará una cuenta especial con requisitos especiales de apertura, limitándose la facultad de las entidades para requerir documentación adicional. Se puede abrir también una cuenta en un Agente de Liquidación y Compensación ("ALyC"), para cuyo caso la CNV y el Banco Central deberán dictar normativa reglamentaria.

En el caso de efectivo en el exterior, se puede depositar en un banco en el exterior y luego se puede transferir a las cuentas del párrafo anterior, antes de la fecha límite de la Etapa 1.

V. Impuesto por participar del Blanqueo

Para quienes ingresen al Blanqueo se les aplicará un impuesto especial conforme las reglas que se describen a continuación.

El impuesto se rige por la LPT y es coparticipable.

A. Base imponible

Se calcula en Dólares Estadounidenses, conforme las siguientes reglas de conversión:

i. *Bienes medidos o expresados en pesos argentinos*: a \$1000 por cada dólar estadounidense, según lo ha fijado el Decreto 608/2024 ("Tipo de Cambio de Regularización").

ii. *Bienes o valuaciones denominados en una moneda extranjera (diferente al dólar estadounidense)*: las valuaciones de la tabla de la AFIP para la determinación del impuesto sobre los bienes personales de 2023 de las diferentes monedas convirtiendo cada una de ellas a dólares estadounidenses al tipo de cambio comprador de esa misma tabla, según lo ha fijado el Decreto 608/2024.

La norma también fija reglas específicas para el momento

siguientes reglas de conversión:

i. *Bienes medidos o expresados en pesos argentinos*: a \$1000 por cada dólar estadounidense, según lo ha fijado el Decreto 608/2024 ("Tipo de Cambio de Regularización").

ii. *Bienes o valuaciones denominados en una moneda extranjera (diferente al dólar estadounidense)*: las valuaciones de la tabla de la AFIP para la determinación del impuesto sobre los bienes personales de 2023 de las diferentes monedas convirtiendo cada una de ellas a dólares estadounidenses al tipo de cambio comprador de esa misma tabla, según lo ha fijado el Decreto 608/2024.

La norma también fija reglas específicas para el momento de efectuar la conversión y la valuación de los bienes que pueden ser objeto del Blanqueo.

B. Alícuota aplicable

La alícuota varía según la etapa de ingreso al Blanqueo según el siguiente esquema:

ETAPA 1			
Base imponible objeto del Blanqueo en USD	Impuesto fijo en USD	Alícuota	Sobre el excedente en USD
0 a 100.000	0	0%	0
100.000 en adelante	0	5%	100.000

ETAPA 2			
Base imponible objeto del Blanqueo en USD	Impuesto fijo en USD	Alícuota	Sobre el excedente en USD
0 a 100.000	0	0%	0
100.000 en adelante	0	10%	100.000

ETAPA 3			
Base imponible objeto del Blanqueo en USD	Impuesto fijo en USD	Alícuota	Sobre el excedente en USD
0 a 100.000	0	0%	0
100.000 en adelante	0	15%	100.000

Para determinar la alícuota se consideran los bienes objeto del Blanqueo del contribuyente en la etapa correspondiente o en una anterior por los ascendientes y descendientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, por los cónyuges y convivientes, pero el Decreto 608/2024 aclara que esta norma se aplica cuando el contribuyente que regulariza tenga a su cargo a alguno de los parientes allí indicados y éstos también adhieran al régimen. En ese caso, el Decreto 608/2024 aclara que el impuesto se determina individualmente, pero la franquicia de USD100.000 se prorratea entre todos los involucrados.

El Decreto 608/2024 estableció que se puede ingresar el impuesto en moneda nacional cuando la exteriorización sea solamente de inmuebles ubicados en la Argentina, acciones y demás títulos valores en moneda nacional ubicados en la Argentina y créditos en moneda nacional.

C. Momento de determinación y pago del impuesto

El impuesto se determina al presentar la declaración jurada y los pagos en las fechas indicadas al explicar las distintas

etapas. Si se efectuó un pago anticipado, se lo puede tomar como crédito.

La falta de pago el impuesto priva de todo efecto jurídico a la manifestación de adhesión al Blanqueo, quedando éste excluido de pleno derecho del Blanqueo y causará la pérdida de los beneficios.

El pago se hace en dólares, salvo que la Ley de Reforma Fiscal establezca lo contrario en un caso particular.

D. Pago obligatorio adelantado

En las fechas indicadas al explicar las etapas, debe hacerse un pago adelantado no menor del 75% del impuesto aplicable. La falta de ingreso del pago adelantado dentro de la fecha indicada causará el decaimiento automático de la manifestación de adhesión al Blanqueo y excluirá al contribuyente de todos los beneficios previstos en el Blanqueo.

Si un contribuyente regularizara bienes en más de una etapa, el porcentaje deberá ser tomado respecto del impuesto por la totalidad de los bienes regularizados. El pago adelantado que se hubiera efectuado en cualquiera de las etapas anteriores será considerado pago a cuenta del pago adelantado que deberá efectuarse en la etapa de la última adhesión.

Si, una vez presentada la declaración jurada y determinado el total del impuesto, se advierte que el pago adelantado fue inferior al aplicable se mantienen los beneficios del Blanqueo ingresando el 100% del saldo, que no se podrá considerar como pago a cuenta del impuesto.

El pago adelantado no aplica a quienes entren al Blanqueo con bienes por menos de US\$100.000.

Existen diversos supuestos especiales de exclusión de base imponible y pago del impuesto, como puede ser el efectivo.

VI. Efectos del Blanqueo

Los efectos del Blanqueo incluyen los siguientes sobre los bienes declarados:

- No se les aplicará la presunción del incremento patrimonial no justificado;
- Quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarlos, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren en el presente régimen, en las rentas que éstos hubieren generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes del Blanqueo de dichos bienes, créditos y tenencias. Se aclara que ello se expande a diversos sujetos como directores y síndicos de sociedades. Esta liberación equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal y no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.
- Quedan liberados del pago de los impuestos que se

hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes declarados en el Régimen, así como de las respectivas obligaciones accesorias, con los alcances que fija la Ley de Reforma Fiscal.

- Los sujetos que regularicen bienes que poseyeran a la Fecha de Regularización, sumados a los que declaren en las respectivas declaraciones juradas de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, tendrán los beneficios mencionados por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad al 31 de diciembre de 2023 y no lo hubieren declarado, con los alcances que fija la Ley de Reforma Fiscal.

Los beneficios aplican también a las entidades del art. 53 LIG y demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales por los activos que sus accionistas y socios hayan declarado en los términos del Blanqueo.

El Blanqueo que realicen las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 53 LIG, liberará del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los socios, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en estas. Igual criterio corresponderá aplicar con relación a los sujetos referenciados en el inciso c) del mencionado artículo con relación a los o las fiduciarios, beneficiarios o beneficiarias y/o fideicomisarios o fideicomisarias. Esta liberación aplica solo en el supuesto en que los sujetos mencionados en los incisos b) y c) del artículo 53 de la LIG no hubieran ejercido la opción a la que se refiere en el punto 8 del inciso a) del artículo 73 de la LIG.

Ninguna de las disposiciones del Blanqueo libera a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. La AFIP cooperará con otras entidades públicas en el marco de la citada ley 25.246 y sus modificaciones.

III. Régimen especial del ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales

Se crea un Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales ("REIBP") voluntario por todos los períodos fiscales hasta la fecha de su caducidad, la cual opera el 31 de diciembre de 2027.

El REIBP comprende al Impuesto sobre los Bienes Personales ("IBP") y a todo otro tributo patrimonial nacional (cualquiera fuera su denominación) que pueda complementar o reemplazar al IBP en los períodos fiscales 2024 a 2027. Al optarse por la adhesión al REIBP, el Estado Nacional y el contribuyente declaran que entienden y reconocen los derechos, obligaciones y limitaciones de carácter recíproco establecido.

Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP, tributarán el IBP correspondiente a los períodos fiscales 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027 en forma unificada. Los contribuyentes que hayan regularizado bienes bajo el Blanqueo que opten por adherirse al REIBP tributarán el IBP correspondientes a los períodos fiscales 2024, 2025, 2026 y 2027 en forma unificada.

Consecuentemente, por los períodos incluidos en el REIBP, quienes adhieran al REIBP estarán excluidos: (i) de todas las obligaciones del IBP, y (ii) del pago de todo otro tributo nacional que se aplique sobre el patrimonio del contribuyente que pudiera crearse durante dichos períodos fiscales, sin importar su denominación.

Esta exclusión no alcanza a las obligaciones que la persona humana que adhiere al REIBP por su propio carácter de contribuyente pudiera tener como responsable sustituto en el IBP de un sujeto del exterior.

Las disposiciones del REIBP entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

I. Sujetos alcanzados y período de opción

Pueden adherir al REIBP las personas humanas y sucesiones indivisas residentes fiscales de Argentina al 31 de diciembre de 2023 según la LIG y quienes lo fueron en el pasado, pero no lo son al 31 de diciembre de 2023. En ese segundo caso, desde la adhesión al REIBP tales personas serán consideradas residentes fiscales de Argentina desde el 1 de enero de 2024 y no podrán perder la residencia antes del 1 de enero de 2025, según indica el Decreto 608/2024.

Los contribuyentes pueden adherir al REIBP:

- a. Por los bienes que no hayan regularizado bajo el Blanqueo, hasta el 30 de septiembre de 2024, inclusive.
- b. Por los bienes que hayan regularizado bajo el Blanqueo, hasta la fecha límite de presentación de la declaración jurada correspondiente a la Etapa 3.

II. Base imponible

Personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina

Aplican las siguientes reglas para calcular la base imponible:

1. Se tomarán en cuenta los bienes existentes en el patrimonio del contribuyente al 31 de diciembre de 2023, inclusive.
2. Se procederá a valorar todos los bienes del patrimonio existentes al 31 de diciembre de 2023 usando para ello las reglas de valuación previstas en el Título VI de la Ley N° 23.966 del IBP, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones ("Ley de IBP"), excluyendo a estos fines las acciones, cuotas o participaciones en sociedades u otros entes a los que hace referencia el artículo sin número a continuación del artículo 25 de Ley de IBP.
3. Del monto resultante, se restará el valor de los bienes exentos indicados en el artículo 21 del Título VI de la Ley de IBP. Los bienes comprendidos en los incisos g), i), j) y k) del mencionado artículo 21 solo serán restados del patrimonio gravado si se encontraban en el patrimonio del contribuyente antes del 10 de diciembre de 2023, inclusive.
4. Del monto resultante, se detraerá el mínimo no imponible previsto en el artículo 24 del Título VI de la Ley de IBP. De existir entre los bienes la casa-habitación del contribuyente, se restará también el valor de dicho inmueble hasta el límite

previsto por el segundo párrafo del artículo 24 del Título VI de la Ley de IBP. En ambos casos, se tomará el monto vigente para el período fiscal 2023.

5. El monto resultante final se multiplicará por 5.

Contribuyentes que adhirieron al Blanqueo por los bienes del Blanqueo

Para determinar la base imponible de los bienes regularizados bajo el Blanqueo deberá seguirse las siguientes reglas:

1. Deberá tomarse la totalidad de los bienes regularizados en las tres etapas del Blanqueo, los cuales se valorarán conforme a las reglas del Blanqueo (art. 28 de la Ley de Reforma Fiscal).

2. El valor resultante, expresado en dólares estadounidenses de acuerdo con las reglas del Blanqueo, deberá convertirse a pesos usando el tipo de cambio oficial correspondiente a la fecha de presentación de las respectivas declaraciones juradas en el marco del Blanqueo.

3. El monto resultante se lo multiplicará por 4.

III. Alícuota

Los contribuyentes que sean personas humanas y sucesiones indivisas que se adhieran al REIBP aplicarán la alícuota de 0,45% sobre la base imponible determinada según lo explicado. Para el pago del respectivo impuesto bajo el REIBP, podrán computarse los créditos fiscales, anticipos y pagos a cuenta del IBP correspondiente al período fiscal 2023.

Los contribuyentes que participaron en el Blanqueo y que adhieran al REIBP aplicarán la alícuota del 0,50 % sobre la base imponible determinada según lo explicado.

IV. Presentación de la declaración jurada y pago del impuesto

El pago del impuesto en forma posterior a la fecha establecida privará al contribuyente en forma total de los beneficios del REIBP. Del monto total a pagar bajo el REIBP, el contribuyente podrá deducir el pago inicial.

Esto no aplica para los bienes objeto del Blanqueo.

V. Pago inicial del REIBP

Los contribuyentes deberán realizar un pago inicial del REIBP de no menos del 75% del total del impuesto a determinar bajo las normas del REIBP. Si después de presentar la declaración jurada del REIBP se advierte que el pago fue inferior, el contribuyente puede: (i) pagar lo adeudado incrementado en un 100% (ese incremento no se computa como pago a cuenta) y mantenerse en el REIBP, o (ii) renunciar a los beneficios del REIBP y pudiendo usar lo pagado contra otro tributo que recaude AFIP.

Este pago inicial deberá ser realizado siguiendo la fecha, método y demás requisitos que se establezca en la reglamentación.

El no pago del pago inicial priva al contribuyente de los beneficios del REIBP.

Esto no aplica a los bienes del Blanqueo.

VI. Reglas específicas para sujetos que ingresaron al del Blanqueo

El Decreto 608/2024 establece que quienes opten por adherir al REIBP por los bienes que no hubieran regularizado, también deberán hacerlo por los bienes que regularicen, y quienes opten por no adherir al REIBP por los bienes que no hubieran regularizado, no podrán adherir por los bienes que regularicen.

Respecto de los que no hayan sido regularizados en el Blanqueo, ingresan al REIBP como en el caso de contribuyentes que no adhirieron al Blanqueo.

Respecto de los bienes regularizados en el Blanqueo, el monto del impuesto a ingresar será calculado de acuerdo con lo previsto en el apartado sobre "Contribuyentes que adhirieron al Blanqueo".

VII. Estabilidad fiscal

Los contribuyentes que adhieran al REIBP gozarán de estabilidad fiscal hasta el año 2038 respecto del IBP y de todo otro tributo nacional (cualquiera fuera su denominación) que se cree y que tenga como objeto gravar todos o cualquier activo del contribuyente, no pudiendo ver incrementada su carga fiscal por tributos patrimoniales (cualquiera sea su denominación) según los límites que impone la Ley de Reforma Fiscal.

La carga fiscal máxima de tales sujetos que recaigan directamente sobre su patrimonio o sobre cualquier activo, se deberá tomar la carga fiscal anual aplicable a su patrimonio bajo el REIBP, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Base imponible: el valor del patrimonio del contribuyente sobre el cual pudiera recaer el tributo patrimonial debe ser calculado según las reglas de la Ley de IBP, vigentes al momento de entrada en vigor del REIBP.

2. Alícuota: la alícuota máxima para los contribuyentes que no adhirieron al régimen de Blanqueo es 0,45% para los períodos fiscales 2023 a 2027 y para los contribuyentes que adhirieron al Blanqueo es 0,50% para los períodos fiscales 2024 a 2027. A partir del 1° de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2038 la alícuota máxima es del 0,25%.

3. Múltiples tributos al patrimonio: en caso de que exista más de un tributo nacional que aplique en forma global sobre el patrimonio del contribuyente, debe tomarse a todos ellos en conjunto para determinar si se excede el límite previsto por las reglas de estabilidad fiscal del REIBP.

Al adherir al REIBP y pagar el consecuente impuesto se considera que el contribuyente alcanzó el nivel de tributación máximo sobre el patrimonio permitidas bajo esta estabilidad fiscal por los períodos fiscales que se inician desde el 1° de enero de 2024 y hasta aquellos que finalizan el 31 de diciembre de 2027.

Cualquier tributo patrimonial que se pueda crear en el futuro y que vulnere el derecho de estabilidad fiscal dará lugar a la

aplicación automática de las medidas de remediación que se fijan en la Ley de Reforma Fiscal

VIII. Impuesto adicional

Si un sujeto que adhiere al REIBIP: (i) acepta, antes del 31 de diciembre de 2027, una donación (este término es definido en la Ley de Reforma Fiscal de forma amplia) de un sujeto que no adhirió al REIBIP, y (ii) es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del donante, cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente al momento de la donación del donante; debe tributar un impuesto adicional, salvo que la donación sean acciones o participaciones en sociedades argentinas o participaciones en fideicomisos alcanzados por el régimen de sustitución previsto por el artículo agregado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley de IBP, o el que lo reemplace en el futuro.

El impuesto adicional se calcula aplicando la alícuota que el donatario determinó bajo el REIBIP sobre el valor de los bienes transferidos a la fecha de la donación, debiéndose multiplicar por el número de períodos fiscales que resten para completar el período alcanzado por el REIBIP, incluyendo el período fiscal en que se perfecciona la donación.

La reglamentación establecerá los plazos y modalidades en las que el impuesto adicional debe ser liquidado y pagado.

IV. Modificaciones al IBP

Se actualiza el mínimo a exento a \$100.000.0000, aumentando a \$350.000.000 para los inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente o del causante en el caso de sucesiones indivisas.

Se unifican las alícuotas aplicables a los bienes situados en el país y en el exterior, eliminando la diferencia que existía, en que los bienes situados en el exterior estaban sujetos a una alícuota más alta, eliminándose también el mecanismo de repatriación por el cual los bienes situados en el exterior podían estar sujetos a la alícuota de los situados en el país. Las nuevas alícuotas son:

Para el período fiscal 2023:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES QUE EXCEDA EL MÍNIMO NO IMPONIBLE				
Más de Ps.	A Ps.	Pagarán Ps.	Más el %	Sobre el excedente de Ps.
0	13.688.704,13	0	0,50%	0
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00%	29.658.858,97
82.132.224,82	456.290.137,84	712.953,34	1,25%	82.132.224,82
456.290.137,84	En adelante	5.389.927,25	1,50%	456.290.137,84

Para el período fiscal 2024:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES QUE EXCEDA EL MÍNIMO NO IMPONIBLE				
Más de Ps.	A Ps.	Pagarán Ps.	Más el %	Sobre el excedente de Ps.
0	13.688.704,13	-	0,50%	-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00%	29.658.858,97
82.132.224,82	En adelante	712.953,34	1,25%	82.132.224,82

Para el período fiscal 2025:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES QUE EXCEDA EL MÍNIMO NO IMPONIBLE				
Más de Ps.	A Ps.	Pagarán Ps.	Más el %	Sobre el excedente de Ps.
0	13.688.704,13	-	0,50%	-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	En adelante	188.219,68	1,00%	29.658.858,97

Para el período fiscal 2026:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES QUE EXCEDA EL MÍNIMO NO IMPONIBLE				
Más de Ps.	A Ps.	Pagarán Ps.	Más el %	Sobre el excedente de Ps.
0	13.688.704,13	-	0,50%	-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13

Para el período fiscal 2027: la alícuota será de 0,25% sobre el valor total de los bienes que excedan el mínimo no imponible.

Los montos de las escalas se ajustan desde el período fiscal 2024, según el artículo a continuación del 24 de la Ley de IBP.

Se aplica una reducción de la alícuota de 0,25 puntos porcentuales para los períodos fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026 para contribuyentes que: (i) hayan cumplido con la totalidad de sus obligaciones fiscales respecto del IBP de los períodos fiscales 2020 a 2022, inclusive, (ii) no hayan regularizado bienes bajo el Blanqueo, (iii) hayan presentado, si estuviera obligado a ello, las declaraciones juradas del IBP relativas a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022, y (iv) hayan cancelado en su totalidad antes del 31 de diciembre de 2023 el saldo a favor de AFIP resultante en cada una de las declaraciones juradas del punto (iii).

Las modificaciones entran en vigor desde la publicación de la Ley de Reforma Fiscal y aplican según lo indicado.

V. Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas

Se deroga el Título VII de la Ley 23.905 que contiene las normas del impuesto a la transferencia de inmuebles ("ITI").

VI. Modificaciones al Impuesto a las Ganancias

Se deroga el Capítulo III del Título IV de la LIG relativo al impuesto Cédular sobre los mayores ingresos del trabajo, y se modifican referencias cruzadas dada la eliminación.

Concomitantemente se restablece el impuesto a las ganancias aplicable a los salarios de trabajadores en relación en dependencia, fijándose las nuevas escalas, según la siguiente tabla:

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
Más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el excedente de
	1.200.000	-	5	
1.200.000	2.400.000	60.000	9	1.200.000
2.400.000	3.600.000	168.000	12	2.400.000
3.600.000	5.400.000	312.000	15	3.600.000
5.400.000	16.200.000	582.000	19	5.400.000
10.800.000	16.200.000	1.608.000	23	10.800.000
16.200.000	24.300.000	2.850.000	27	16.200.000
24.300.000	36.450.000	5.037.000	31	24.300.000
36.450.000	En adelante	8.803.500	35	36.450.000

Los montos de la tabla se ajustan anualmente, a partir del año fiscal 2025, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor ("IPC") que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos ("INDEC"), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

Adicionalmente, se restringen diversas exenciones o deducciones aplicables. Entre otras cuestiones se derogan las siguientes normas:

- Los incisos x), y) y z) del artículo 26 de la LIG (exenciones al impuesto relativas a horas extras, personal militar y sueldo anual complementario).
- El artículo 27 de la LIG (exención para personal de salud).
- El artículo 32 de la LIG (actualización de escala para personas humanas, de deducción de gastos de sepelio y de la deducción de créditos hipotecarios, entre otras).
- Los párrafos del cuarto al octavo -ambos inclusive- del artículo 82 de la LIG (deducción especial para actividad de transporte).
- Los últimos dos párrafos del artículo 94 de la LIG (relativa al no computo de horas extras para el cálculo de la escala).
- Los artículos 110 y 111 de la LIG (relativos a gastos de viáticos y deducción de ropa de trabajo, entre otras).

Se modifica la actualización de las deducciones del art. 82 LIG para personas humanas y se agregan restricciones.

Asimismo, se actualizan los montos de las deducciones para personas humanas, estableciendo que esos montos se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2025, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual del IPC que suministre el INDEC, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

Pese a lo anterior, se ratifica la exención dispuesta en el Decreto 473/2013 por el cual los ingresos que superen el equivalente a 15 salarios mínimos, vitales y móviles mensuales estarán sujetos al impuesto a las ganancias, para

las remuneraciones y/o haberes que se devengaron a partir del 1° de octubre de 2023 y hasta aquellas percibidas al 31 de diciembre de 2023.

Finalmente, en relación con el salario de petroleros, se aclara que **para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2024 los beneficios en el impuesto a las ganancias incluidos en el artículo 1° de la Ley N° 26.176 únicamente aplican al personal petrolero, comúnmente denominados "personal de pozo"**, amparado en la Convención Colectiva de Trabajo ("CCT") N°396/2004, homologada por Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 90 del 15 de diciembre de 2004 y en el Acta Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2005, homologada por Resolución N° 78 del 1° de abril de 2005 de la ex Secretaría de Trabajo del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y en el Acta Acuerdo de fecha 15 de junio de 2006, homologada por Resolución N° 474 del 4 de agosto de 2006 de la ex Secretaría de Trabajo del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, así como en las demás CCT y Actas Acuerdos que se hayan celebrado con posterioridad.

A tales fines, "personal de pozo" refiere a aquél que se desempeña habitual y directamente en las siguientes actividades: a) en la exploración petrolífera o gasífera llevada a cabo en campaña y b) en tareas desempeñadas en boca de pozo y afectadas a la perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos petrolíferos o gasíferos

Se aclara expresamente que **el beneficio en ganancias referido no aplica (a partir de los períodos fiscales indicados) al personal directivo, ejecutivo y gerencial** que desarrolla tareas en empresas petroleras amparadas o no por CCT, ni a ningún otro personal -cualquiera fuese su puesto o categoría- que no encuadre como "personal de pozo". Sin embargo, en caso de haberlos usado en el pasado, no deberán reintegrar los beneficios al Estado Nacional. De esta forma, se cierra la discusión en torno a la aplicación del beneficio en ganancias de la Ley 26.176 y los convenios de la CCT correspondientes.

El Poder Ejecutivo dictará normas complementarias por este tema y la AFIP será la autoridad de aplicación en la materia. Debe recordarse que, en el pasado, AFIP se había posicionado de forma restrictiva en la aplicación de los beneficios en ganancias para los empleados de petroleras.

Finalmente, si la aplicación de estas reformas en lo que refiere a las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la LIG (i.e., personas de la cuarta categoría en relación de dependencia, empleo público y jubilados, pensionados y similares) produce un incremento de la obligación fiscal sobre las rentas percibidas desde el 1 de enero 2024 y hasta el último día del mes inmediato anterior a la entrada en vigencia de las reformas, ambas fechas inclusive, se podrá computarse una deducción especial equivalente al incremento de la ganancia neta sujeta a impuesto que se genere en dicho lapso como consecuencia de las reformas. La reglamentación definirá los detalles de esta deducción, pero la mismas no puede dar lugar a una devolución de sumas retenidas o ingresadas en concepto de impuesto a las ganancias por los contribuyentes.

Por otro lado, se actualizan los montos de las escalas dispuestas en el art. 94 LIG, aplicable a personas humanas y sucesiones indivisas según la siguiente tabla:

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
Más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el excedente de
	234.676,72	-	5	
234.676,72	469.353,46	11.733,84	9	234.676,72
469.353,46	704.030,18	32.854,74	12	469.353,46
704.030,18	938.706,93	61.015,95	15	704.030,18
938.706,93	1.408.060,37	96.217,46	19	938.706,93
1.408.060,37	1.877.413,82	185.394,61	23	1.408.060,37
1.877.413,82	2.816.120,72	293.435,91	27	1.877.413,82
2.816.120,72	3.754.827,70	546.767,77	31	2.816.120,72
3.754.827,70	En adelante	837.795,93	35	3.754.827,70

Estas aplicarán al periodo 2023, salvo rentas de los incisos a), b) y c) del artículo 82 LIG, en cuyo caso aplican para ese período, pero hasta las mencionadas rentas que se perciban por aquellos conceptos devengados hasta el mes de septiembre de 2023, inclusive.

En relación con las deducciones de la tercera categoría, se modifica la forma de actualizar los montos a portes de empleadores por seguros de retiro privados y mutuales.

Se establece que el Poder Ejecutivo puede actualizar los montos de las deducciones del art. 30 LIG y de la escala del art. 94 LIG.

Como regla general, las reformas rigen desde el año fiscal 2024 para las rentas de cuarta categoría, salvo que se indique una fecha diferente. En el caso de la deducción especial, entra en vigor al momento de entrar en vigor la Ley de Reforma Fiscal.

VII. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Se establecen diversas modificaciones en el monotributo.

En lo que hace a la definición de “pequeño contribuyente” se aclara, entre los requisitos a cumplir, que en los 12 meses anteriores a la adhesión obtengan ingresos brutos inferiores o iguales a la suma máxima de la categoría H (además de la K para la venta de cosas muebles) y se eleva el precio unitario máximo de venta (en caso de cosas muebles) de \$15.000 a \$385.000.

Se actualizan los ingresos brutos y montos de alquileres de las categorías de monotributos, eliminándose la distinción con las categorías I, J y K:

Categoría	Ingresos Brutos	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida (Anual)	Montos De Alquileres Devengados
A	Hasta \$6.450.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.330 KW	Hasta \$1.5000.000
B	Hasta \$9.450.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	Hasta \$1.5000.000
C	Hasta \$13.250.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	Hasta \$2.050.000
D	Hasta \$16.450.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	Hasta \$2.600.000
E	Hasta \$19.350.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	Hasta \$2.600.000
F	Hasta \$24.250.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	Hasta \$3.100.000
G	Hasta \$29.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$4.500.000
H	Hasta \$44.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$4.500.000
I	Hasta \$49.250.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$4.500.000
J	Hasta \$56.400.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$4.500.000
K	Hasta \$68.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$4.500.000

Se actualizan los montos de impuesto que deben abonar por cada categoría del monotributo:

Categoría	Locaciones y/o prestaciones de servicios y/u obras	Ventas de cosas muebles
A	\$3.000	\$3.000
B	\$5.700	\$5.700
C	\$9.800	\$9.000
D	\$16.000	\$14.900
E	\$30.000	\$23.800
F	\$42.200	\$31.000
G	\$76.800	\$38.400
H	\$220.000	\$110.000
I	\$437.500	\$175.000
J	\$525.000	\$210.000
K	\$735.000	\$245.000

Estos montos pueden ser bonificado por el Poder Ejecutivo en un 20% del monto anual a ingresar cuando los contribuyentes cumplen con una determinada forma de pago o cumplen con el régimen.

Se modifican los casos de exclusión de pleno derecho del monotributo y se aumenta a \$105.000 (de \$4.000) el monto de operaciones en caso de recurrencia.

Se aumenta el monto por el cual excepcionalmente se puede superar el tope de ingresos a computar a \$520.000 (de \$20.000).

Se aumentan los montos de aportes (del SIPA, seguro de salud y obra social) para los monotributistas que desempeñan actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la ley 24.241 y sus modificaciones que queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y los porcentajes de incremento.

Se modifica la forma de actualización de los montos máximos de facturación, alquileres, impuesto a ingresar, entre otros, los que ahora se actualizarán semestralmente a partir del año fiscal 2025, inclusive, en los meses de enero y julio, por el coeficiente que surja de la variación anual del IPC que suministre el instituto INDEC, correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice. La AFIP va a publicar semestralmente los nuevos montos y su respectiva aplicación.

Se faculta al Poder Ejecutivo a incrementar durante 2024 los montos máximos de facturación, montos de alquileres, impuesto a ingresar entre otros. Sin embargo, se aclara que los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de monotributistas y las cotizaciones previsionales en ningún caso podrán aumentarse en un porcentaje mayor al porcentaje de aumento que se establezca para el importe máximo de facturación de cada categoría.

Se establece la posibilidad de volver adherir al monotributo para quienes fueron excluidos por superar los parámetros antes de las modificaciones, cumpliendo con determinados requisitos y sujeto a lo que reglamente AFIP.

Las modificaciones rigen desde el día de publicación de la Ley de Reforma Fiscal, excepto diversos casos de actualización de montos (artículos 46, 47, 48, 51 y 52) que rigen desde el 1 de enero de 2024. En ningún caso, las reformas darán lugar al reintegro de las sumas oportunamente abonadas.

VIII. Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor

Se modifica la ley del impuesto al valor agregado ("IVA") y se establece que: (i) los responsables inscriptos que realicen operaciones gravadas con consumidores finales tienen que discriminar en la factura o documento equivalente el IVA aplicable (que se calcula aplicando sobre el precio neto del art. 10, la alícuota correspondiente, resultando de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 37), y (ii) a los sujetos con operaciones exentas (incluyendo monotributistas) deberán aclararlo en su factura o comprobante.

Los que realicen operaciones con consumidores finales deben indicar en las publicaciones de precios el importe final que debe pagar el consumidor final. Además, tienen que indicar el precio neto sin la incidencia del IVA y de los demás impuestos nacionales indirectos que incidan en los precios, el cual deberá estar, acompañado de la leyenda "precio sin impuestos". Además, en las facturas, tickets o comprobantes fiscales debe hacerse también la discriminación, para que el consumidor sepa el importe que abona de impuestos.

El incumplimiento hace aplicable el art. 40 de la LPT.

La AFIP dictará las normas para hacer efectivo el régimen a partir del 1 de enero de 2025. Se invita a las provincias a adherir para que los consumidores tomen conocimiento de la incidencia de ingresos brutos y de tributos municipales.

Finalmente, en la publicidad de las prestaciones o servicios de cualquier tipo en los niveles nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean de libre acceso o atención por parte de los ciudadanos no podrá utilizarse la palabra "gratuito" o similares debiéndose aclarar que se trata de una prestación o servicio de libre acceso solventado con los tributos de los contribuyentes.

Las disposiciones este régimen entran en vigor a partir de la publicación de la Ley de Reforma Fiscal en el Boletín Oficial.

IX. Otras Medidas Fiscales

Baja de retenciones en pagos

Las entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y similares, los agrupadores, los agregadores y los demás procesadores de medios electrónicos de pago, por los pagos que se realicen a través de los sistemas que administran, procesen u operen; y las entidades financieras, por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los pagos realizados a través de los sistemas administrados, procesados u operados por los anteriores:

(i) mensualmente deberán poner a disposición de las autoridades jurisdiccionales o interjurisdiccionales competentes, cuando así lo determinen, la información relacionada con los cobros realizados a través de los medios que administran.

(ii) sólo podrán realizar retenciones impositivas, cuando así lo dispongan las autoridades tributarias nacionales, y solo si los montos que procesen excedan el equivalente a 10.000 UVA mensuales por contribuyente. El Ministerio de Economía puede disponer mecanismos de identificación de los umbrales de facturación o de sujetos alcanzados en línea con lo establecido.

A los fines de la reforma se fija una definición de agrupadores, agregadores y/o procesadores de medios electrónicos de pago.

Se invita a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherir a esa iniciativa.

Regalías

Se modifica el art. 22 del artículo 22, del Título IV, Capítulo VI "Regalías", de la Ley 24.196 de inversiones mineras, estableciéndose que las provincias podrán aplicar regalías de hasta el 5% sobre el valor "boca mina" del mineral extraído (i.e., por encima del límite del 3%): (i) en proyectos mineros que no hubieran iniciado construcción correspondiente a la etapa de explotación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la reforma, y (ii) en la medida que hayan adherido a la Ley de Reforma Fiscal.

Estas medidas fiscales aplican desde la publicación de la Ley de Reforma Fiscal en el Boletín Oficial.

CONTACTO

Para sus consultas adicionales, las siguientes personas de contacto están disponibles:



**MAXIMILIANO
BATISTA**

maximiliano.batista@mhrlegal.com

+INFO



**LUISINA
LUCHINI**

Luisina.Luchini@mhrlegal.com

+INFO

Esta publicación está destinada exclusivamente a fines de información general y no sustituye la consulta legal o fiscal.

Bouchard 680 - Piso 19°
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
C1106ABJ - Argentina
(+54-11) 2150.9779

Corrientes1650
Ciudad de Neuquén
Argentina
(54-299) 442.2135

www.mhrlegal.com